



UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS

**El uso progresivo de la fuerza y el delito de extralimitación en la ejecución de un
acto de servicio policial. Análisis de caso.**

Realizado por:

Andrés Sebastián Zúñiga Rentería

Director del Proyecto:

Ab. Fernando Javier Altamirano H. Msc. Ph.D (c)

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO**

Quito- Ecuador

2023

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Yo, Andrés Sebastián Zúñiga Rentería, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía número 171616166-4, declaro bajo juramento que el trabajo aquí desarrollado es de mi autoría, que no ha sido presentado anteriormente para ningún grado o calificación profesional, y se basa en las referencias bibliográficas descritas en este documento.

A través de esta declaración, cedo los derechos de propiedad intelectual a la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK, según lo establecido en la Ley de Propiedad Intelectual, reglamento y normativa institucional vigente.

Andrés Sebastián Zúñiga Rentería

C.C: 171616166-4

DECLARACIÓN DEL DIRECTOR DE TESIS

Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con el estudiante, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.



Ab. Fernando Javier Altamirano H. Msc. Ph.D (c)

LOS PROFESORES INFORMANTES:

Msc. Estefany Alvear Tobar

Después de revisar el trabajo presentado lo han calificado como apto para su defensa oral ante el tribunal examinador.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Estefany Alvear", with a horizontal line underneath it.

Msc. Estefany Alvear

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.

Andrés Sebastián Zúñiga Rentería

C.I.: 171616166-4

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación está dedicado a Dios por tantas bendiciones recibidas durante esta etapa académica, a mis padres que con mucho sacrificio me han permitido acceder a una educación superior y por su apoyo incondicional durante toda mi carrera, a mi hermano Esteban por sus consejos y apoyo durante el transcurso de mi proceso como estudiante, a mi esposa e hija por ser mi inspiración diaria para conseguir mis metas, y finalmente a mi padrino Oscar Mosquera a quien le prometí graduarme como abogado de la República y quien me ha brindado su sabiduría y bendiciones desde el cielo.

AGRADECIMIENTO

A todos los docentes quienes dedicaron su valioso tiempo para impartir sus conocimientos y hacer de mí una mejor persona y un profesional de excelencia. Especialmente agradezco a la Dra. Valeria Noboa por enseñarnos a ver el mundo desde un punto de vista más humano, al Dr. Fernando Altamirano por guiarme en el aprendizaje de las prácticas pre profesionales, a la Dra. Daniela Erazo por brindarme las herramientas necesarias para litigar en un estrado, a la Dra. Daniela Bolaños por impartir sus conocimientos con mucha paciencia y sabiduría, y finalmente a la Dra. Lourdes Solorzano por permitirme entender un modelo de educación diferente en donde todos podemos ser parte de un cambio para el mundo.

Tabla de contenido

Resumen	8
Abstract	9
Introducción	10
La Teoría del Delito	10
Elementos objetivos en la norma penal	10
El acto humano o acción humana	11
La tipicidad	12
Elementos del tipo	13
El Dolo	13
La Culpa	14
La Antijuridicidad	14
La Culpabilidad	15
Capítulo I:	17
El uso progresivo de la fuerza en la legislación ecuatoriana e internacional	17
El uso progresivo de la fuerza	17
Los principios rectores del uso progresivo de la fuerza	22
El principio de legalidad	23
El principio de necesidad	24
El Principio de proporcionalidad	25

	9
La aplicación de la fuerza	27
Tipos de agresiones	27
Metas de los servidores policiales en la aplicación de la fuerza	28
Tácticas de los servidores policiales en la aplicación de la fuerza	28
Capítulo II:	31
Análisis del tipo penal de extralimitación en la ejecución de un acto policial	31
Principios rectores	32
Legalidad, límites y excesos	32
Las causas de exclusión de la antijuridicidad	33
La legítima defensa	34
El estado de necesidad	34
El cumplimiento de un deber legal y de una orden legítima de autoridad competente	35
La Policía Nacional en el Ecuador	37
El delito de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio	39
Normativa	40
Diferencia entre el uso de la fuerza y la legítima defensa	44
CAPÍTULO III:	48
Análisis del caso número 06282-2021-01091 en base al delito de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio	48
Antecedentes caso olmedo	48

	10
El servicio policial y la ciudadanía	50
La problemática actual sobre el uso de la fuerza por parte de los servidores policiales	53
Una fiscalía con capacidad técnica para obtener un resultado positivo para la aplicación de la fuerza policial	55
Los niveles de criminalidad en el Ecuador y el nivel de respuesta policial	56
Capacitación policial en el uso de la fuerza	57
Ley orgánica de seguridad integral y fortalecimiento de la fuerza pública, el camino hacia un cambio de paradigma	59

Resumen

El presente trabajo de investigación conlleva al estudio de la actuación de los representantes de la fuerza pública, y las controversias derivadas del mal uso de la fuerza, en función de los casos ocurridos con frecuencia en Ecuador donde en general, un policía desconoce el alcance de los recursos que puede utilizar para defender la integridad, la vida, la salud de una persona; por tanto, actúa de forma negligente debido a dicha ignorancia de los mecanismos que están a su alcance y el miedo a incurrir en el delito de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio policial. Delito por el cual, con algunos antecedentes de conocimiento público, han incurrido los mismos. La conmoción pública causada por la pérdida de vidas es de vital importancia para este estudio, puesto que el derecho a la seguridad pública no debería ser violado, y en caso de que se lo haga, la autoridad debe actuar de inmediato, no puede hallarse en dichas controversias, tanto morales como profesionales.

Palabras clave: Uso progresivo de la fuerza, Legítima defensa, Extralimitación acto policial, penal.

Abstract

The present research work leads to the study of the actions of the representatives of the public force, and the controversies derived from the misuse of force, depending on the cases frequently in Ecuador where, in general, a policeman does not know the scope of the resources that can be used to defend the integrity, life, health of a person; therefore, he acts in a negligent manner due to said ignorance of the mechanisms that are within his reach and the fear of incurring the crime of overreach in the execution of an act of police service. Crime for which, with some antecedents of public knowledge, they have incurred. The public commotion caused by the loss of life is of vital importance for this study, since the right to public safety should not be violated, and if it is, the authority must act immediately, it cannot be found in these controversies, both moral and professional.

Keywords: Progressive use of force, Self-defense, Excessive police act, criminal.

1.1.1 Introducción

Actualmente en el Ecuador nos encontramos atravesando por una ola de violencia sin precedentes que ha dejado al Estado en una completa situación de incapacidad para proteger los derechos fundamentales como la vida, integridad y seguridad de sus ciudadanos.

A este fenómeno se suma el temor, el desconocimiento y la falta de capacitación por parte de los efectivos policiales quienes al encontrarse frente a situaciones en donde su accionar puede recaer en un perjuicio para su situación legal y profesional prefieren evadir su mandato constitucional, siendo presas de una delgada línea entre la aplicación debida del uso progresivo de la fuerza y el delito de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio policial.

El Estado debe garantizar la seguridad ciudadana y el orden público (y demás derechos). Y, quienes tienen el deber de representar al estado son, sobre todo, los funcionarios policiales llevando a la práctica dicha protección. Por tal motivo, la Policía es la indicada para intervenir en situaciones en donde se encuentren en riesgo los derechos y garantías de la ciudadanía. Deben realizar labores preventivas (vigilancia), como impedir infracciones en el momento de su cometimiento, o inclusive intervenir en las acciones u omisiones lesivas de derechos.

Bajo estos preceptos, es necesario el análisis de la temática planteada, puesto que el problema a investigar radica en la ineffectividad y violación a la garantía, por parte del Estado, del derecho a la seguridad pública, con un enfoque en la delgada línea entre uso progresivo de la fuerza, actuar en función de la legítima defensa y el temor de incurrir en el delito de extralimitación en la ejecución de un acto policial, lo que conlleva a una conducta negligente por parte de la fuerza policial, puesto que en el momento en que los policías han tenido que actuar en Ecuador, se ha encontrado en conflicto de intereses sobre la procedencia de actuar o no dentro de sus funciones,

lo cual supone que se debe regular de forma directa la manera de actuar por parte de los mismos, en razón de que no debería ser posible que frente a autoridades, representantes de la fuerza pública se encuentre en peligro la vida de personas, que son ejemplo en este trabajo investigativo, y que han muerto por la improcedencia de dichas autoridades.

Cabe destacar que los actos negligentes, no solo competen en los mencionados casos a los policías, sino también a los legisladores y administradores de justicia, puesto que en los casos que se analizan encontramos en un conflicto real y con evidencias, sobre si está bien privar del derecho a la vida a un delincuente, por salvar la vida a la víctima de este; en el sentido de que, en otras ocasiones, quien termina siendo juzgado es dicha autoridad; mientras que esto le compete a sus atribuciones como poder público, el salvaguardar a toda costa los derechos de integridad, salud, seguridad y demás a las víctimas de estos delincuentes; pero, al existir normas oscuras que terminan en un juicio en contra de la autoridad, el actuar de los mismos se encuentra desmotivado o viciado, e inclusive se llega a cuestionar sobre su potestad como autoridad.

1.1.2 Planteamiento del problema.

El problema radica en la delgada línea existente entre actuar en las funciones pertinentes de la fuerza pública, el uso progresivo de la fuerza y el delito de extralimitación de la ejecución de un acto policial, en el sentido que la policía representa al Estado garantista de la seguridad pública.

1.1.3 Sistematización del problema.

¿Cuáles son los recursos de los que la fuerza pública dispone para salvaguardar los derechos como el de la vida y la seguridad pública? ¿Se puede hablar de una ponderación del derecho a la vida entre víctima y delincuente al momento en que el policía debe actuar?

1.1.4 Objetivo General.

Determinar las limitaciones existentes entre actuar con el uso progresivo de la fuerza y el incurrir en el delito de extralimitación en la ejecución de un acto policial mediante un caso en concreto.

1.1.5 Objetivos Específicos.

- A) Demostrar las atribuciones y funciones de los representantes de la fuerza pública que actúan en función del uso progresivo de la fuerza.
- B) Describir el tipo penal del delito de extralimitación en la ejecución de un acto policial.
- C) Analizar el caso en concreto que funciona como prueba de la importancia de actuar en función del orden público.

1.1.6 Justificaciones

La justificación de realizar el presente trabajo investigativo, se basa en la necesidad de actuar por parte de la función policial que representa al Estado, con respecto a casos de conocimiento público, donde se ha procedido de manera negligente e irrespetando el derecho a la vida y a la seguridad pública; acontecimientos públicos, en los que se ha evidenciado la conmoción social y donde se esperaba un actuar distinto por parte de dichos representantes, sin embargo no fueron así y se perdieron vidas inocentes por dicho mal proceder.

El mal actuar o proceder por parte de la autoridad pública no es solo una negligencia por parte de los mismos, sino de quienes crean las normas, quienes las interpretan y de quienes capacitan a dichos policías, puesto que en muchas ocasiones están actuando bajo órdenes legítimas, no obstante, no siempre supone ser lo correcto.

La Teoría del Delito

La Teoría del Delito es un fragmento del estudio del Derecho Penal el cual se encarga de asimilar el análisis de los elementos y características que tiene una conducta para que sea considerada como delito, o a su vez hacer el estudio para determinar que la conducta no está fracturando el ordenamiento jurídico de un Estado.

Innegablemente la Teoría del delito dentro del Derecho Penal simboliza uno de los instrumentos más importantes para establecer la responsabilidad penal de un individuo procesado, indiciado por la supuesta comisión de un hecho delictivo. Y, es necesario analizar y establecer si se ha dado la afectación a un bien jurídico protegido el cual es considerado fundamental.

Elementos objetivos en la norma penal

Dentro de la esfera de los elementos normativos del derecho penal, se comprenden tres elementos objetivos los cuales son: el delito, la pena y las medidas de seguridad. Para poder entender cada una de estas categorías, se debe hacer referencias brevemente al texto de Derecho Penal, Parte General de Muñoz Conde y Mercedes García Arán (2010), en donde se define al delito como toda conducta que el legislador sanciona con una pena, a la pena como el mal que impone el legislador por la comisión de un delito al culpable o culpables de este; y, por último, las medidas de seguridad se definen como un medio de represión, prevención y lucha contra la delincuencia.

Según Gianni Piva (2019) el delito es la violación de la ley penal o, con mayor precisión, la infracción de un precepto o prohibición, establecidos por la ley misma. De la misma manera, la tratadista Elba Cruz (2017) define al delito como un hecho jurídico, lo que solo puede lograrse del conjunto de preceptos positivos y de los principios que lo informan.

Una vez revisados estos conceptos y definiciones de lo que se entiende, por general, como delito¹, se puede concluir que todos los delitos deben cumplir con ciertos elementos constitutivos que le den el carácter de infracción: la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad.

El acto o acción humana

El primero de todos los elementos constitutivos de delito es el acto humano, o acción humana. Para ello es necesario desglosar el término en las dos palabras que lo componen. La Real Academia de la Lengua Española define el acto como: “El ejercicio de la posibilidad de hacer y el término humano como propio del hombre” (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 2022). Concluyendo por simple análisis, el acto humano es todo ejercicio que deriva de la voluntad del hombre.

Sin embargo, el axioma, detallado en el párrafo anterior, contrasta con la definición en el contexto del estudio del delito. En razón que, si bien es cierto, limita la exclusividad del accionar a las personas como sujetos susceptibles de cometer infracciones, adiciona el elemento volitivo y cognitivo dado que los actos humanos parten de su capacidad intelectual (2017).

Dentro de las exclusiones del acto, la norma establecida en el COIP (2014) limita a todas las acciones que deriven de los resultados dañosos o peligrosos resultantes de fuerza física irresistible, movimientos reflejos o estados de plena inconsciencia, debidamente comprobados (Artículo 24).

¹ En el caso ecuatoriano, el COIP, define al delito de acuerdo con el artículo 18 como la conducta típica, antijurídica y culpable.

La tipicidad

En ese contexto, el segundo elemento constitutivo del delito es la tipicidad, y para su análisis se tiene que partir aclarando la diferencia entre el tipo y la tipicidad; el tipo es la descripción que la norma penal hace sobre la conducta antijurídica que posee una sanción, en otras palabras, esta descripción deberá ajustarse un hecho concreto para que pueda sostenerse que es típico” (Bacigalupo, 1999). En cambio, la tipicidad, es la adecuación de la conducta voluntaria ejecutada por un determinado sujeto con lo que la norma establece como delito (Valarezo & Durán, 2019) (Valarezo; Durán, 2019).

Ahora refiriéndose al tipo penal, este cumple con tres funciones: “La función seleccionadora, la de garantía y la motivadora” (Campoverde; Orellana; Sánchez, 2018, p. 320). Por un lado, la función seleccionadora, es aplicada por el Estado para los comportamientos penalmente relevantes y a su vez también protege bienes jurídicos. La función de garantía brinda protección al ciudadano con el fin de evitar el ejercicio arbitrario del poder punitivo estatal. “La cual es aplicada por medio del principio *nullum crimen nulla poena sine lege* y *nullum proceso sine lege*” (Echandía, 1990, p. 92). Y la función motivadora, donde su objetivo principal es que a través de dar a conocer al ciudadano el tipo penal, se lo motiva a no realizarlo.

Elementos del tipo

Al hablar sobre los elementos del tipo. Existe una división en torno a su visión objetiva y subjetiva. En la parte objetiva formada por el sujeto, verbo rector, elementos normativos y elementos valorativos, siendo la encargada de determinar los aspectos de imputación a la conducta y al resultado.

En cambio, dentro del elemento subjetivo, no es más que la verificación de la relación entre el autor y el resultado identificando el fin de realizar la conducta a través del dolo o culpa.

El Dolo

Por una parte, el dolo, de manera resumida, es el conocimiento y voluntad, es decir el conocer y querer realizar el tipo objetivo, existiendo así coincidencia entre lo que se quiere y hace. Por ejemplo, tener conciencia que matar a una persona está descrito por ende tipificado en la Ley y como resultado tenemos una sanción.

La Culpa

De otra manera la culpa dentro del tipo conlleva el mero cometimiento de un hecho donde el autor realiza el tipo fraccionando el deber objetivo de cuidado. Dentro de este existe la culpa consciente e inconsciente. En la primera, no se quiere causar el resultado, pero se advierte su posibilidad, sin embargo, se la realiza confiando en que no sucederá nada. Mientras que, en la segunda, el autor no ha previsto ni querido el resultado.

A manera de conclusión, es importante mencionar que la atipicidad es la no adecuación de una conducta al tipo penal establecido en la ley. Además, sobre este elemento se realiza -si se podría decirlo así- un «control de legalidad», ya que, si una conducta al momento de cometerla no encaja en un tipo penal existente, simplemente no sería un delito.

La Antijuridicidad

El elemento de la antijuridicidad, de manera literal, se entiende como la contraposición del comportamiento de la persona hacia el ordenamiento jurídico. Esto implica la elaboración de un

juicio de valoración para notar si la conducta se adecua al injusto penal y revelando que existen indicaciones de presencia de la antijuridicidad.

El tratadista (Jescheck, 2003) define a la antijuridicidad como “La contradicción de la acción y una norma jurídica, en tanto el injusto es la propia acción valorada anti jurídicamente”. A menos que se encuentren causas de justificación de la antijuridicidad.

Posterior a lo mencionado en el último párrafo, es necesario detallar los elementos peculiares de la antijuridicidad. Estos elementos están divididos en formales y materiales.

La antijuridicidad formal es el desvalor de la acción. Básicamente es la resistencia entre la conducta y la norma, eso significa que el autor realiza una conducta que se contrapone a la ley y utilizando el ejemplo anteriormente mencionado, sería el que mata a una persona.

En cambio, la antijuridicidad material es el desvalor del resultado esto significa cuando una conducta además de ser contraria a derecho es perjudicial para la sociedad, es decir que, a más de oponerse al derecho esta conducta pone en peligro o lesiona bienes jurídicos.

La Culpabilidad

Para atribuir la responsabilidad penal a un individuo, no solamente basta con determinar si la conducta es típica y antijurídica, ya que es indispensable determinar si existe culpabilidad para proceder a la imposición de una pena. En otras palabras, en este filtro se realiza un análisis al autor del injusto para establecer si este puede o debe ser responsable penalmente por su conducta.

Además, dentro de este elemento debe verificarse la imputabilidad del sujeto y el conocimiento de la antijuridicidad. O sea, para que exista culpabilidad, es indispensable que quien haya cometido el ilícito; sepa que su actuar es contrario a la ley, esté en el pleno uso de sus facultades mentales y así mismo que este tenga mayoría de edad, es decir sea imputable penalmente. Ya que, por el contrario, si quien comete el injusto presenta trastorno mental, no

conoce que su actuar es contrario a derecho o su vez es menor de edad, no sería posible admitir su culpabilidad y atribuirle una responsabilidad penal seguido de la pena.

Capítulo I:

El uso progresivo de la fuerza en la legislación ecuatoriana e internacional

El presente trabajo tiene como objetivo principal de estudio el uso progresivo de la fuerza y el delito de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio, basado en un análisis al caso número 06282-2021-01091 en donde se sentenció al señor Cabo de policía Olmedo Gordillo Wilson Santiago por el delito antes mencionado.

El uso progresivo de la fuerza

En ese sentido, en este primer capítulo se aborda lo concerniente al uso progresivo de la fuerza y los principios que le rigen, para lo cual es necesario conocer lo que la normativa legal aplicable y vigente determina respecto a ello.

A partir de la promulgación del reglamento de uso legal proporcional de la fuerza para la policía en 2014, el artículo 4 de la misma ley menciona a la fuerza policial como:

Medio restrictivo a través del cual las servidoras y los servidores policiales deben ejercer el control de una situación que atenta contra la seguridad, el orden público, la integridad de las personas y de los bienes, dentro del marco de la Constitución de la República, la Ley y los Reglamentos. (Reglamento de uso legal proporcional de la fuerza, 2014).

Dentro del Ecuador, la fuerza, está regulada en distintos niveles, que derivan en la presencia policial, la verbalización, el control físico, las técnicas defensivas no letales y la fuerza potencialmente letal.

Art. 11.- Niveles del uso de la fuerza. - Los niveles del uso adecuado de la fuerza en la actuación policial son:

1. Presencia policial para lograr la disuasión;

2. Verbalización, a través de la utilización de diálogos y/o gesticulaciones que sean catalogadas como órdenes y con razones que permitan a la o las personas interferentes facilitar a las o los servidores policiales cumplir con sus funciones;
3. Control físico, reducción física de movimientos, mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se neutralice a la persona que se ha resistido y/o ha obstaculizado que la o el servidor Policial cumpla con sus funciones;
4. Técnicas defensivas no letales, utilización de armas incapacitantes no letales y armas de fuego con munición no letal, a fin de neutralizar la resistencia violenta de una o varias personas;
5. Fuerza potencial letal, utilización de fuerza letal o de armas de fuego con munición letal, a efecto de neutralizar la resistencia o actuación antijurídica violenta de una o varias personas, en salvaguarda de la vida de la servidora o servidor policial o de un tercero frente a un peligro actual, real e inminente. (Reglamento de uso legal proporcional de la fuerza, 2014.)

En conclusión, el uso de la fuerza dentro de un Estado forma parte de la composición de este, pues se podría considerar que el Estado maneja la violencia legítima como eje para su control. Sin embargo, este uso debe tener una proporcionalidad y estar regida bajo estándares que no afecten derechos fundamentales de las personas.

Los estándares internacionales del manejo de la fuerza se sustentan en principios como la legalidad, la necesidad y la proporcionalidad. Dichos principios brindan el asentamiento de la idea del manejo de la fuerza dentro de todos los Estados, a pesar de que no exista reglamentación alguna dentro del ordenamiento jurídico.

Ecuador tiene dentro de su ordenamiento jurídico reglamentación para el uso de la fuerza por parte de los servidores policiales y está próximo a tener una ley que contemple más prerrogativas y detrimentos para los policías, además de tener una jerarquía legal superior al reglamento existente.

En el Reglamento de uso legal, adecuado y proporcional de la fuerza para la policía nacional del Ecuador (acuerdo no. 4472), Registro Oficial No. 314, 19 de agosto 2014, se establece que:

Art. 8.- Uso de la fuerza. - Cuando se estén afectando o exista inminente riesgo de vulneración de los derechos y garantías constitucionales de personas naturales y/o jurídicas, la paz pública y la seguridad ciudadana, las y los servidores policiales utilizarán la fuerza, al no existir otro medio alternativo para lograr el objetivo legal buscado; ésta será de forma oportuna, necesaria, proporcional, racional y legal.

Por lo tanto, entendemos que el uso de la fuerza se traduce en “cualquier restricción física que se impone a una persona, desde la restricción ejercida con la mano o con un dispositivo de sujeción, hasta el uso de armas de fuego u otras armas.” (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2015). Este ejercicio de imposición física puede ser realizado por cualquier persona hacia otra, como por ejemplo cuando alguien golpea a otra.

Por lo que el uso de la fuerza es uno de los mecanismos utilizados por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, para repeler acciones u omisiones que pudieran afectar la seguridad ciudadana o alterar el orden público (Cevallos, 2020). Como, por ejemplo, un policía somete usando fuerza a una persona que estaba cometiendo un hecho delictivo. Es aquella

resistencia accionada por los ciudadanos, la que presta atención el Estado y mediante la institución policial logra el monopolio de la violencia legítima.

El uso de la fuerza que utilizan los policías debe perseguir un fin legítimo, es decir, que debe ser utilizado en el ejercicio de un cumplimiento de un objetivo amparado por la constitución y la ley, además de respetar a los derechos humanos y ser ejecutado sin discriminación alguna; con ello se refiere a la afectación de un grupo más que al conglomerado en general (Mediavilla, 2017)

Esto se da puesto que, en el contexto de un Estado de Derecho, las personas que están facultadas para usar la fuerza, en la realización o paralización de ciertas conductas de los ciudadanos, son los agentes miembros de la policía (Ya sea Policía Estatal, departamento de Policía).

Aterrizando esto último al ordenamiento jurídico ecuatoriano, al ser un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, el uso de la fuerza hacia los ciudadanos, sólo lo pueden ejercer los miembros de la Policía Nacional, al momento de intervenir en un acto delictivo para detenerlo y proteger a las víctimas.

Todo esto, en virtud de que el uso progresivo de la fuerza tiene su fundamento en torno a la tensión existente con el respeto a los Derechos Humanos, pues claramente dentro del ejercicio de las funciones de los policías, posee una directa colisión con el núcleo duro de los derechos: a la vida, integridad, libertad, salud y seguridad que tienen las personas, reconocidos en los instrumentos internacionales como la Declaración de los Derechos Humanos (ONU), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, *etcétera*.

Por lo tanto, este uso de la fuerza, debe ser progresivo y racional, atendiendo los principios que se han establecido por los tribunales de Derechos Humanos, como la Corte Interamericana de

Derechos Humanos, ha precisado que este uso de la fuerza debe estar definido por el principio de excepcionalidad, que debe ser planeado y limitado de manera proporcional; de igual forma, al ser materializado en un caso en específico debe estar limitado por cuatro principios: legalidad, absoluta necesidad, proporcionalidad y humanidad. (Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, 2007).

En esa línea, la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante Corte Constitucional) en el Dictamen número 5-19-EE/19A, al realizar un control constitucional a un Decreto Ejecutivo del estado de excepción por una grave conmoción interna, estableció que el uso de la fuerza:

Podrá ejercerse al no existir otro medio alternativo para lograr el objetivo buscado, con el propósito de garantizar la defensa propia o de otras personas, así como para salvaguardar el orden público, la protección del libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas. Asimismo, los métodos empleados deberán circunscribirse a neutralizar y de ser posible reducir el nivel de amenaza y resistencia de una o más personas. (Corte Constitucional del Ecuador, 2019).

De igual forma, la Corte Constitucional en la sentencia número 33-20-IN/21, precisó que el uso progresivo de la fuerza ejercido por los policías es una respuesta excepcional, de última *ratio*, frente a la inexistencia o falta de disponibilidad de otros medios para tutelar la vida, integridad de su persona o de terceros, y que en virtud de esta pueden activar mecanismos graduales de fuerza con el único fin de frenar y contrarrestar las conductas cometidas contra los agentes o terceros, teniendo como límites los principios mencionados con antelación.

En ese sentido, los miembros de la Policía Nacional están obligados a realizar todos sus accionares mediante la progresividad del uso de la fuerza y respetando y aplicando cada uno de sus principios, para actuar dentro del marco constitucional y legal ecuatoriano, con el objetivo de que se respeten los derechos humanos de las personas.

Por lo que se puede concluir que la inobservancia del uso progresivo de la fuerza es la falta de cumplimiento de los principios de legalidad, absoluta necesidad, proporcionalidad, humanidad y de excepcionalidad.

Los principios rectores del uso progresivo de la fuerza

En este contexto, los principios internacionales emitidos por la Organización de las Naciones Unidas que regulan el uso progresivo de la fuerza y de armas de fuego, son: el principio de legalidad, el principio de la necesidad y el principio de proporcionalidad.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos lo ha ratificado en sus fallos y ha mencionado que: “En un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general.” Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166; párr. 84.

Es importantísimo mencionar que *prima facie* se observa que estos principios están direccionados a la idea del respeto irrestricto al derecho a la vida y el riesgo existente en el accionar deliberado de una persona avalada por el marco jurídico de un Estado.

El principio de legalidad

Este principio está sujeto a la capacidad del Estado para emitir la normativa necesaria y que se acople a las exigencias internacionales para la aplicación del uso progresivo de la fuerza por parte de sus agentes policiales.

Es así como, por principio de legalidad, en el contexto del uso progresivo de la fuerza, la Organización de las Naciones Unidas ONU, dictamina lo siguiente:

“Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.” (Organización de Naciones Unidas, 1990).

Así también, Fondevilla respecto a este principio señala que:

“El policía solo puede emplear la fuerza con motivo de cumplimiento de los deberes que le impone la ley para mantener el orden público, proteger la integridad física de las personas, así como sus bienes, prevenir la comisión de delitos o infracciones a los reglamentos gubernamentales y de policía, y colaborar en la investigación y persecución de delitos.” (Fondevilla, 2007)

La potestad exclusiva que posee la policía en el accionar de la fuerza, debe tener una base legal lo suficientemente fundamentada para aclarar el objetivo del uso de la fuerza. Irrecusablemente, el ordenamiento jurídico nacional tiene que adecuarse a las normativas internacionales en defensa de los Derechos Humanos.

Se puede apreciar que un aspecto significativo es el deber del Estado de no discriminar. Los procedimientos se deben llevar a cabo sin ningún sesgo discriminatorio, por ejemplo, por motivos de raza, etnia, religión, identidad de género o afiliación política. Además, la legislación debe estar expresada de tal manera que no afecte a un grupo específico de personas más negativamente que al resto de la población.

El principio de necesidad

Ahora bien, por el principio de necesidad, se entiende cuando:

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la

fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

La normativa ecuatoriana respecto a este principio dictamina que:

“Es el uso de la fuerza que es necesario solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna otra manera el logro del objetivo legal buscado.” (Asamblea Nacional, 2014)

Es importante mencionar que el principio de necesidad tiene tres elementos a examinar, esto es, el elemento cualitativo, cuantitativo y temporal.

A) En el elemento cualitativo el servidor policial debe deliberar respondiendo a la pregunta: ¿es necesaria en absoluto la fuerza o es posible lograr el objetivo legítimo sin recurrir a ella?

B) Por el elemento cuantitativo, el policía debe responder a la pregunta: ¿Cuánta fuerza es necesaria para lograr el objetivo?

C) Mientras que el temporal describe el tiempo en el uso de la fuerza, una vez que ya se haya logrado cesar el objetivo o cuando este no pueda ya lograrse.

El Principio de proporcionalidad

Este es uno de los principios base para que el uso de la fuerza se ejerza por parte de los agentes policiales de una manera adecuada. Es en este principio en donde se medirán las proporciones del uso de la fuerza de acuerdo con la situación en la que se encuentre enfrentando el funcionario y el individuo que propone cooperación o a su vez resistencia. El agente policial deberá medir el nivel de proporción en el que deberá aplicar el uso de la fuerza.

La ONU respecto a este principio menciona en el numeral 5 de los Principios

Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley que:

“Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley: a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana; c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas; d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.”

El principio de proporcionalidad se configura en una especie de balanza para medir si existe una proporción entre los beneficios del uso de la fuerza y las posibles consecuencias y daños causados por su aplicación.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos determinó que el principio de proporcionalidad como la moderación en el actuar de los agentes del orden que procurará minimizar los daños y lesiones que pudieren resultar de su intervención, garantizando la inmediata asistencia a las personas afectadas y procurando informar a los familiares y allegados lo pertinente en el plazo más breve posible. (CIDH, 2015)

Este principio tiene como objetivo la prohibición del uso de la fuerza cuando los beneficios son menores que los daños, es decir, que los funcionarios policiales únicamente están autorizados a poner en peligro la vida de una persona siempre y cuando el objetivo final sea el de salvar o de proteger su vida o la de otra persona.

El reglamento que se encuentra vigente en lo que respecta al uso de la fuerza relata a este principio como: “El equilibrio existente entre la gravedad de la amenaza o agresión por parte del

presunto infractor de la ley con el nivel de fuerza a emplearse o empleado por parte de la servidora o servidor policial para controlar dicho evento.” (Asamblea Nacional, 2014)

Cabe aclarar que estos Principios Básicos no son aplicables al personal de las compañías de seguridad privada, las cuales no poseen facultades de aplicación de la ley, a menos que tales facultades le hayan sido conferidas de modo excepcional y explícito, por las autoridades competentes del país en el que trabajan. Es decir, no son de aplicación al personal de seguridad privada (guardias de seguridad) que trabajan para compañías privadas, ya que éstas no desempeñan funciones estatales (no son servidores públicos).

La aplicación de la fuerza

La aplicación de los principios mencionados anteriormente, para un correcto uso progresivo de la fuerza, se los debe aprender y comprender previamente (a usar la fuerza) en un riguroso entrenamiento que deben atender los servidores policiales, con el objetivo de desarrollar las técnicas y habilidades necesarias para el uso progresivo de la fuerza.

Tipos de agresiones

Posterior a detallar las acciones finales del agresor, el esquema enumera las agresiones que el ofensor llega a tener mientras se da el procedimiento policial. Cabe recalcar que la calificación de estas conductas se da en torno de la percepción del servidor policial.

Las agresiones que puede tener un ofensor al momento de estar en un procedimiento policial son la actitud no verbal, verbal, pasivo y activo. La no verbal se refiere cuando el agresor tiene dentro de sus comportamientos los puños apretados y ojos con postura agresiva. La verbal en cambio es cuando el sujeto ofensor exclama amenazas, afirmaciones que demuestran que es un sujeto poco colaborador y la pasiva es cuando el sujeto no tiene ningún movimiento.

Las agresiones activas en cambio se dividen en cuatro grupos de agresivos. El agresivo poco colaborador, se refiere cuando el sujeto tiene resistencia estática, es decir, tensión resistiva generada por el ofensor. El segundo grupo es el agresivo ofensor que refiere cuando el sujeto intenta escapar al control usando movimientos de tipo reactivo.

El tercer grupo es el agresivo que se refiere cuando el ofensor ataca al oficial e intenta lesionarse en el proceso de resistir o escapar y por último la agresión agravada que es cuando el ofensor ha planificado previamente el ataque o está usando armas y/o tácticas que son dañinas o potenciales de causar un daño letal.

Metas de los servidores policiales en la aplicación de la fuerza

Posterior a detallar los tipos de agresiones, el esquema indica las metas que tiene el servidor policial para contener los embates anteriormente mencionados.

Dependiendo de la situación el agente policial comienza con su presencia, esta acción sirve para la identificación a través de la presentación verbal. La segunda meta, es la interacción verbal logrando apaciguar la situación mediante el diálogo con preguntas abiertas, persuasión, consejo u orden legal. La tercera meta, es la del control de tacto refiriéndose a la guía, y acompañamiento, además de superar la fuerza en el individuo que demuestra resistencia menor.

Tácticas de los servidores policiales en la aplicación de la fuerza

A continuación de todos estos procederes de control, se transforma las metas en tácticas que vienen del uno hacia el tres, la misión de estas tácticas es el impedir y detener al agresor.

La táctica de nivel uno consiste en generar dolor de sumisión mediante distracciones, tácticas de manipulación de articulaciones, tácticas de control mediante el cabello. Un detalle

importante en este nivel de táctica es que se podría utilizar aerosol de gas pimienta como herramienta para lograr la disuasión.

En la doctrina, se lo conoce como el primer nivel de resistencia denominado Riesgo latente, es el accionar intimidante pero casi pasado por desapercibido. Es la presencia de posibles infractores de la ley en plazas, parques, zonas rosas, manifestaciones, entre otros.

La táctica de nivel dos se refiere al accionar policial con golpes como de rodillas, patada y codos, además de la utilización de armas de impacto como el bastón, linterna, radio, agentes químicos en formas de proyectiles, pistola eléctrica (taser).

El segundo nivel de resistencia ha sido denominado Cooperador, el reglamento determina que es la persona que, en el transcurso de la intervención de los funcionarios policiales, sin objeción alguna acata las disposiciones impartidas por estos últimos.

Algunos autores, dividen en 5 los niveles, en ese sentido, el tercer nivel se encuentra el denominado no cooperador, en este nivel los presuntos infractores de la ley no realizan accionar alguno de los que han solicitado los funcionarios policiales. Sin embargo, tampoco realizan ninguna acción que refleje intención de daño grave, el cuarto nivel es la resistencia física; lo que caracteriza al infractor de la ley que se encuentra en este nivel de resistencia es la poca colaboración que tienen para con los funcionarios policiales; representado en una contienda física.

La táctica de cuarto nivel es la cúspide de la pirámide de la fuerza y su aplicación es mediante la aplicación de llaves al cuello, de la misma manera la utilización de armas de impacto y armas de fuego.

En la corriente doctrinaria, este último nivel de resistencia es la agresión letal, en el cual, el presunto infractor de la ley que se encuentra en este tipo de resistencia efectúa conductas

tentativas de lesiones o muerte, direccionadas ya sea a los miembros de la Policía Nacional o a terceras personas.

Esta metodología identifica dos variables, por un lado, un continuo de resistencia -desde pasivas a activas- por parte de un infractor real o presunto, apreciadas desde la perspectiva que el agente tiene respecto de las acciones del infractor, cuyo objetivo es el escape o la agresión; por el otro, una escala racional de aplicación de la fuerza, cuyos objetivos pueden ser el control del infractor, dificultar o detener su acción.

José Garriga (Garriga, 2010) señala que “los policías sostienen al uso de la fuerza como respuesta a una acción de los ciudadanos o de los delincuentes. Sus usos de la fuerza son moralmente admisibles, y por ello nunca definidos como violentos cuando se conciben como respuesta a la violencia de sus interlocutores”.

Capítulo II:

Análisis del tipo penal de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio policial

En este segundo capítulo se realizará un análisis del tipo penal de extralimitación en la ejecución de un acto policial, contenido en el artículo 293 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). Los miembros de la Policía Nacional no se encuentran exentos de responsabilidad penal por acciones u omisiones, que en el ejercicio de sus funciones pudieren conllevar a resultados lesivos y legalmente no permitidos.

El legislador en ánimos de proteger la estructura del Estado constitucional de derechos y la integridad personas y la vida de las personas frente a la fuerza pública en la ejecución de un acto de servicio tipificó el delito de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio cuyos elementos son los siguientes:

Sujeto activo:	Calificados: el servidor policial, militar o de seguridad penitenciaria
Sujeto pasivo:	Calificado: persona privada de libertad; no calificado: cualquier persona
Circunstancia:	En la ejecución de un acto de servicio y sin observar el uso progresivo.
Verbo rector	Producir.
Elemento material:	La lesión o la muerte de una persona.
Pena:	En caso de lesiones: las reglas del tipo penal de lesiones aumentadas en un tercio de la pena; en caso de muerte: pena privativa libertad de diez a trece años.

Fuente: (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL. 2014)

La extralimitación se refiere a la acción desmedida de un acto que, a la medida proporcional bien pudiera ser legal, pero, por encontrarse fuera de la proporcionalidad irrestricta, carece de legalidad y se convierte en una acción antijurídica reprimida por la ley. Por ejemplo:

1. Un policía se enfrenta a una persona que intenta arrebatarle el bolso a una estudiante universitaria, acto seguido el policía lo neutraliza utilizando su arma de fuego para impedir la acción y reprimir al infractor quien se encontraba también con un arma de fuego.
2. En el mismo ejemplo anterior, el presunto infractor comete el asalto con un objeto corto punzante (destornillador) y el policía lo neutraliza, al igual que en el ejemplo planteado, con su arma de fuego de dotación.

Se puede observar que, en el primer caso el uso de la fuerza del policía fue proporcional a la amenaza del infractor. No obstante, en el segundo ejemplo el policía se extralimita por cuanto el arma de fuego no es proporcional a la amenaza de daño inminente de un destornillador. En todo caso, la extralimitación implica cruzar la línea de la legalidad de los actos y, por implicaciones propias, cometer actos ilegales que lesionan los derechos de las personas.

Principios rectores

Legalidad, límites y excesos

El principio de legalidad se funda en la idea básica de que todos los actos de los poderes públicos o actuaciones de los funcionarios del sector público deben estar dentro de la órbita de la ley, es decir, que las acciones que realizan están categorizadas en las normas positivas a fin de que tengan validez.

Todo acto contrario a lo que la ley establece, se considera no sólo ilegal, sino que arbitrario e inválido. En palabras del Dr. Ernesto Islas (2009):

El principio de legalidad es un principio fundamental. Generalmente es reconocido en los ordenamientos supremos de los diferentes Estados; ello se debe a la relación de supra/subordinación entre los representantes del Estado y los gobernados en virtud de los cuales los primeros afectan la esfera jurídica de los segundos; esto es, el Estado al desplegar su actividad afecta los bienes y derechos del subordinado cuando se impone en el ejercicio del poder. (Pág. 98)

Los límites de las actuaciones del Estado o sus subordinados (funcionarios públicos que actúan en representación de las funciones del Estado) se definen en la Constitución y la Ley a fin de que estos no ejerzan una injerencia mayor en los derechos de las personas. De la misma manera, los excesos que puedan cometer están previstos en el ordenamiento jurídico a manera de sanciones o imputaciones. En esa medida, definir lo que es legal e ilegal no tiene complejidad por cuanto, en este sentido, las normas no son abstractas y delimitar explícitamente los márgenes de la legalidad de las actuaciones del Estado y sus instituciones como lo es, la Policía Nacional.

Las causas de exclusión de la antijuridicidad

Igualmente existe dentro de la antijuridicidad, causas de exclusión que son criterios permisivos que envuelven a la conducta de un individuo, impidiendo que ésta se adecue a un tipo penal.

Dentro del Código Orgánico integral Penal (2014), se enumeran tres causas de justificación o exclusión de la antijuridicidad. Entre ellas está la legítima defensa, el Estado de Necesidad y el cumplimiento de una orden legítima o de un deber legal.

Artículo 30.- Causas de exclusión de la antijuridicidad. - No existe infracción penal cuando la conducta típica se encuentra justificada por estado de necesidad o legítima defensa. Tampoco

existe infracción penal cuando se actúa en cumplimiento de una orden legítima y expresa de autoridad competente o de un deber legal. (COIP,2014)

La legítima defensa

Según la página web de la enciclopedia jurídica (2022) la legítima defensa “es aquella necesaria para repeler una agresión o ataque injusto y actual o inminente dirigido contra los bienes jurídicos propios o ajenos, en este caso los que son objeto de tutela por el Derecho Penal”

Sin embargo, según lo establecido dentro del COIP, existe legítima defensa cuando la persona actúa en defensa de cualquier derecho, propio o ajeno, todo esto siempre y cuando se cumplan con ciertos requisitos; agresión actual e ilegítima, necesidad racional de la defensa y falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del derecho.

El estado de necesidad

Sobre el estado de necesidad, se puede decir que existen varios conceptos sobre este, pero dando una conceptualización propia, se podría decir que consiste en una posición de riesgo, donde un sujeto para proteger bienes jurídicos propios o de un tercero, daña a otros bienes jurídicos considerados como de menor valor a los que se pretenden proteger. De igual manera, cumpliendo requisitos indispensables como; que el derecho protegido esté en real y actual peligro, que el resultado del acto de protección no sea mayor que la lesión que se quiso evitar y que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para defender el derecho.

El cumplimiento de un deber legal y de una orden legítima de autoridad competente

Mientras que, como otra causa de justificación, se contemplan dos situaciones; el cumplimiento de un deber legal y de una orden legítima de autoridad competente. Por una parte,

en el cumplimiento de un deber legal, se trata de una disposición permisiva, que ajusta a derecho ciertas conductas típicas realizadas por un individuo en cumplimiento de lo establecido en la ley. Y el cumplimiento de una orden legítima, permite justificar jurídicamente acciones que, de otra manera serían catalogadas como delitos, en donde se deriva que, en la consumación de una conducta punible, no resultaría proporcional ni justo, si un sujeto fuera objeto de una pena cuando cumple una obligación impuesta por un superior, que en caso de no acatarse haría acreedor a una sanción (Cornejo,2014).

De acuerdo con el diccionario de conceptos jurídicos (2022), el deber jurídico o deber legal es una obligación implantada por una norma jurídica que tiene que ser respetada por los individuos. Por lo tanto, este deber restringe la libertad de las personas e implica la existencia de un derecho jurídico en contrapartida. Existirá deber jurídico siempre que el incumplimiento de la norma correspondiente implique algún tipo de sanción o castigo.

Es, por lo tanto, el deber legal, el ámbito previsto por normas legales que sugieren la actuación no discrecional de los servidores policiales a actuar conforme las leyes establecen. Aunque, por no ser una orden explícita como la expedida por una autoridad judicial, puede verse afectada por el factor cognitivo de quien no tiene la convicción suficiente si la acción que va a realizar lo hace bajo el presupuesto de encontrarse bajo el deber legal.

Dentro del marco de la legalidad, se ha dejado establecido que, el Estado es responsable por las actuaciones de sus funcionarios que ejecuten actividades contrarias al principio de legalidad. No toda orden puede ser legítima, aunque sea pronunciada por alguien que ostente facultades para emitir las. Como, por ejemplo, lo que en doctrina se conoce como “Corte Militar” que no es otra cosa que la sujeción y acatamiento de órdenes de los subordinados a sus subalternos

Se reconoce que ante las actuaciones notoriamente antijurídicas desplegadas por algunos aforados (uniformados), como lo son las ejecuciones extra-juicio, estas son competencia de la justicia penal común, y no pueden ser objeto de eximentes de responsabilidad, por obrar en cumplimiento de una orden, porque “los sujetos activos tenían pleno conocimiento de la ilicitud y buscaban los fines antijurídicos”. (Coronado, 2009, pág. 23)

El Cumplimiento de Orden Legítima cuenta con dos presupuestos esenciales que son:

Subordinación

El acto de dependencia jerárquica de quien recibe la orden, por ejemplo, de un policía de tropa por parte de un oficial o, a su vez, una orden emitida por parte de una autoridad competente como un juez o un fiscal.

Características legales

Que la orden emitida por la autoridad superior no contenga vicios de ilegalidad como, por ejemplo, un interrogatorio. Claramente las causas de legalidad, como se ha mencionado de forma oportuna, están previstas en la Constitución y en la Ley.

La Policía Nacional en el Ecuador

La Constitución ecuatoriana del año de 1998 concebía, como misión de la Policía Nacional, la seguridad ciudadana y el orden público; no obstante, figuraba como una institución auxiliar a las fuerzas armadas. En la actualidad, de acuerdo con lo determinado en la Constitución de 2008, las fuerzas y la Policía Nacional son dos instituciones totalmente independientes.

La Policía Nacional es una organización que forma parte del aparato estatal, y constituye uno de los pilares fundamentales para garantizar el goce efectivo de los derechos. En la actualidad,

en el Estado ecuatoriano existen más de 50.000 funcionarios policiales, quienes cuentan con la misión de “atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional”. En lo que refiere a su visión, se han planteado “para el año 2021 ser la institución más confiable y transparente del sector público y líderes en seguridad ciudadana de la región”.

Por otro lado, hay que tener presente que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos son los organismos que se desprenden de la organización supranacional denominada Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH). La jurisdicción que poseen estos organismos en el Ecuador se debe a que, al igual que otros 34 países, el Ecuador forma parte de la Organización de Estados Americanos (OEA). Además, en la propia Constitución de la República, en su artículo 25, se encuentra a los tratados y convenios internacionales en el segundo lugar del orden jerárquico de las leyes. En consecuencia, cada una de las normas, recomendaciones y sentencias emitidas por parte del Sistema interamericano, son de estricto cumplimiento para el Estado ecuatoriano.

Ecuador al ser un Estado constitucional de derechos, tiene la obligación de garantizar la seguridad ciudadana, el orden público y, en general, el goce efectivo de los derechos de los ciudadanos. Los tratados y convenios internacionales son un importante aporte y guía para que los Estados puedan cumplir sus deberes para con sus ciudadanos. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha desarrollado un vasto conocimiento en materia de uso de la fuerza, para que los Estados puedan servirse y actualizarse conforme a los nuevos estándares de protección de derechos humanos. En este sentido, se puede analizar el uso de la fuerza desde una perspectiva internacional a partir de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y los Principios Básicos sobre el

empleo de la Fuerza y de armas de fuego por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la ley, sin dejar a un lado claro está, las sentencias de la Corte IDH.

En este punto, es pertinente recordar que en la Constitución de la República de Ecuador artículos 3, 158 y 163 (principalmente), determina como deber del Estado ecuatoriano el goce efectivo de los derechos de los ciudadanos, la seguridad ciudadana y el orden público y es la Policía Nacional la institución encargada de su cumplimiento. Dicho esto, en el Reglamento de uso legal y proporcional de la fuerza para la policía (2014), establece:

La Policía Nacional, es la institución del Estado facultada constitucionalmente a través de sus servidoras y servidores policiales, para ejercer el uso de la fuerza en salvaguarda de la seguridad ciudadana, el orden público, la protección del libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional. El uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional se aplicará para neutralizar, y preferentemente, reducir el nivel de amenaza y resistencia, de uno o más ciudadanas o ciudadanos sujetos del procedimiento policial, evitando el incremento de dicha amenaza y resistencia, para lo cual utilizarán en la medida de lo posible medios de disuasión y conciliación antes de recurrir el empleo de la fuerza (Art.2).

Es claro que el uso de la fuerza constituye un mecanismo por medio del cual los funcionarios policiales pueden servirse para el correcto desempeño de su función en la sociedad. Inclusive la misma CIDH ha establecido casos excepcionales en los cuales se podrá hacer uso de la fuerza letal. Tal como se evidenció en el primer capítulo de la presente investigación, el Estado ecuatoriano se encuentra facultado a usar la fuerza mediante la institución correspondiente (Policía Nacional), en pro de los derechos de sus ciudadanos. En estricto cumplimiento de lo establecido

en la Constitución de la República, y en la, normativa, recomendaciones y sentencias emitidas por el SIDH.

El delito de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio

La o el servidor de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional o seguridad penitenciaria que se extralimite en la ejecución de un acto del servicio, sin observar el uso progresivo o racional de la fuerza, en los casos que deba utilizarla y que, como consecuencia de ello, produzca lesiones a una persona, será sancionado con pena privativa de libertad que corresponda, según las reglas de lesiones, con el incremento de un tercio de la pena.

En primer lugar, llama la atención que el legislador haya catalogado a este tipo penal como un delito contra de la eficiencia de la administración pública, que, si bien tiene como sujeto calificado un servidor público de las fuerzas armadas, policía nacional o seguridad penitenciaria, el bien jurídico protegido es la integridad (lesiones) y la vida (produzca la muerte).

Sin embargo, al denotar el verbo rector del tipo, observamos que manifiesta la extralimitación en la ejecución de un acto de servicio y como componente descriptivo del mismo, puntualiza en sí observar el uso progresivo o racional de la fuerza. Por lo que sería la justificación para catalogarlo como tal porque la regla sería que el servidor público actúe usando el uso progresivo de la fuerza y que esto sea entendido como eficiencia en la administración.

De igual forma, como se mencionó, se denota que la conducta es única y exclusiva para los sujetos que están calificados por el investimento de su función, el ejecutar la fuerza como acto de servicio.

El hecho o acto humano, sería la extralimitación en la ejecución de un acto de servicio, sin que se observe el uso progresivo o racional de la fuerza, en los casos que deba utilizarla.

La antijuricidad, estaría en función de que esa conducta vulnera los bienes jurídicos protegidos (derechos) a la integridad personal (CRE, artículo 66 numeral 3) y vida (CRE, artículo 66 numeral 1).

En la culpabilidad, es un delito doloso, que se configura como tal por la acción y en función del verbo rector. Y, por último, la pena depende de si generó lesiones, se seguirán las reglas de las lesiones con un incremento de un tercio de la pena; y si causa la muerte una pena privativa de libertad de hasta trece años.

Normativa

En el caso de Ecuador, en el reglamento de uso legal, adecuado y proporcional de la fuerza para la Policía Nacional del Ecuador (2014) define como delitos de función:

Delitos de función policial son las acciones u omisiones tipificadas en la Legislación Penal Ecuatoriana, cometidas por una o un servidor policial en servicio activo, que se encuentre en relación directa, concreta, próxima y específica con su función y situación jurídica de acuerdo con la misión establecida en la Constitución de la República y demás leyes aplicables, que afecten a las personas, a los bienes o a las operaciones de la Policía Nacional (Art. 4).

Consecuentemente, recordando que la Policía Nacional es una institución jerarquizada, en donde los subalternos reciben órdenes de sus superiores para con dicha autorización proceder a la realización de cualquier procedimiento, es pertinente mencionar lo establecido respecto a la obediencia debida en el reglamento antes citado:

Las servidoras y servidores policiales serán obedientes de las órdenes emanadas de sus superiores, los excesos en sus actuaciones no les eximirá de las acciones administrativas y penales que correspondan, según la gravedad del caso (Art. 4).

Frente a esta última idea el artículo noveno del mismo reglamento determina orden contraria a la ley de uso de la fuerza “ningún servidor policial podrá ser objeto de proceso y sanción por negarse a ejecutar una orden ilegítima de uso de la fuerza si ésta...”. Es decir, en caso de considerar el funcionario policial que cierta orden es contraria a derecho, podrá no obedecer a su superior o superiores con la finalidad de que su actuar no incurra en una situación arbitraria e ilegal.

Dicho esto, el COIP, es la normativa propia del Estado ecuatoriano que abarca desde las infracciones penales², procedimientos, rehabilitación social de quienes han sido sentenciados y la reparación integral de las víctimas. Siendo esta normativa aplicable tanto a nacionales como a extranjeros.⁶⁶ En el artículo veinte y dos de dicho cuerpo legal, como conductas penalmente relevantes determina que “son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables”. Inmediatamente en el siguiente artículo denominado “modalidades de la conducta” determina que “la conducta punible puede tener como modalidades la acción y la omisión”. Y culmina determinando que “no impedir un acontecimiento, cuando se tiene la obligación jurídica de impedirlo, equivale a ocasionarlo”.

En ese contexto, de acuerdo con lo establecido por el Reglamento de uso legal proporcional de la fuerza, el acto de servicio es el accionar por parte de quienes integran el cuerpo policiaco, mismo que deviene del desempeño de su labor conforme lo establece la norma suprema y la ley.

² Conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código. Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014. Art.18.

Consecuentemente, el o la policía que se encuentra en el cumplimiento de su deber, como funcionario encargado de hacer cumplir la ley al no efectuarlo dentro de los parámetros establecidos (principios, niveles, resistencia), podría incurrir en el cumplimiento de conductas determinadas en los tipos penales (homicidio, femicidio, entre otros).

Respecto a la omisión, el diccionario del español jurídico la define como “conducta que consiste en la abstención de una actuación que constituye un deber legal” (RAE JURÍDICO, 2019). Santiago Mir Puig en su libro denominado derecho penal, menciona que los delitos de omisión “son de omisión aquellos en que se ordena actuar en determinado sentido que se repute beneficioso y se castiga el no hacerlo” (Mir, 2015).

Las infracciones penales que han sido cometidas por omisión, tal como lo determina el COIP, no representa una arista o una contraposición a las infracciones penales de tipo doloso. Del mismo modo se entenderán a un equivalente a ocasionar el daño, de acuerdo con el artículo veinte y tres del COIP. Es decir, “en estos delitos no es la calidad de funcionario ni el dominio fáctico de la situación típica lo que convierte al sujeto en autor el delito, sino el deber infringido por el actuante como portador de un deber estatal de comportarse correctamente en el ejercicio de la administración pública” (Caro, 2013).

En Consideración a ello, es importante mencionar el artículo 291 del COIP, denominado Elusión de responsabilidades de las o los servidores de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional, en el cual se determina que “la o el servidor de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional que eluda su responsabilidad en actos de servicio, cuando esta omisión cause daños a una persona, será sancionada con pena privativa de libertad de 6 meses a un año” (COIP, 2014, Art. 291).

La responsabilidad que acarrear los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, conlleva intrínseco el deber objetivo de cuidado frente a los ciudadanos. Es decir, la Policía

Nacional cuenta con el deber de velar por la seguridad ciudadana y el mantenimiento del orden público en estricto cumplimiento del respeto de derechos y garantías; sin embargo, en ocasiones tendrán que hacer uso de la fuerza en cada uno de sus niveles acorde a los niveles de resistencia de cada infractor de la ley.

El término extralimitarse, lleva implícito un mensaje de exceso o propasarse en límites establecidos. Pues bien, el uso de esta palabra en conjunto con acto de servicio, concluyen en un actuar arbitrario por parte de quien posee la facultad de hacerlo (miembros de la Policía Nacional), frente a la ciudadanía. El COIP en su artículo 293 respecto a la extralimitación en la ejecución de un acto de servicio expresa que, si como consecuencia de la inobservancia del uso progresivo o racional de la fuerza se produce la muerte de una persona, será sancionado con pena privativa de libertad de diez a trece años. (COIP, artículo 293).

Las facultades concedidas mediante la Constitución y la ley para que los funcionarios puedan hacer uso de la fuerza en cada uno de sus niveles son innegables. No obstante, esto no implica que se encuentren exentos de responsabilidad penal en caso de un uso erróneo de esta. En este caso, al igual que en el precedente (Elusión de responsabilidades de las o los servidores de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional, art. 291 COIP), para que la conducta pueda ser adaptable al tipo penal determinado en el artículo 293, quienes la realicen deben ser o bien miembros de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas o Seguridad Penitenciaria. Estas normas son del tipo normas o leyes penales en blanco, debido a que son preceptos penales principales que contienen la pena, sanción o consecuencia jurídica, pero no expresan íntegramente el supuesto de hecho o conducta delictiva (Souto, 2016).

Considerando que, de acuerdo con el COIP *actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado*, Se deduce que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se

encuentran entre la espada y la pared, ya que, podrían incurrir en el cometimiento de una infracción penal en caso de actuar “extralimitándose” o en caso de “eludir su responsabilidad de actuar”. Es por ello, trascendental una constante capacitación respecto al uso de la fuerza, dentro de la cual se estudie sus definiciones, niveles, principios, técnicas, tácticas, etc. Que permita que los funcionarios policiales cuenten con todo lo necesario para cumplir con su deber de brindar seguridad ciudadana y orden público sin titubeos.

Diferencia entre el uso de la fuerza y la legítima defensa

El diccionario del español jurídico menciona que debe entenderse a la legítima defensa como una causa de justificación que ampara a quien actúa impidiendo o repeliendo una agresión ilegítima y actual a sus bienes jurídicos o los de un tercero, es decir, en defensa de estos, y con ello también del derecho atacado, de un modo racionalmente necesario (DEJ, 2019). Juan Sebastián Vera (2019), en su artículo denominado Legítima defensa y elección del medio menos lesivo, la define como una “autorización excepcional y especial para realizar un comportamiento típico prohibido si y sólo si se obra en defensa de la persona, sus derechos o los de otros” (Pág. 25).

Al igual que la legítima defensa, el uso de la fuerza posee sus propios requisitos (principios, niveles, resistencia). En lo que refiere a la legítima defensa, de acuerdo con el COIP, forma parte de las causas de exclusión de la antijuridicidad. Dicho esto, de acuerdo con el artículo treinta y tres del mismo cuerpo normativo, se determina que “existe legítima defensa cuando la persona actúa en defensa de cualquier derecho, propio o ajeno, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Agresión actual e ilegítima. 2.- Necesidad racional de la defensa. 3.- Falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del derecho” (COIP, 2014, Art. 33).

Si se analiza la intervención de un funcionario encargado de hacer de hacer cumplir la ley en el ejercicio de sus funciones, no sería correcto determinar que se trata de legítima defensa.

Situándose propiamente en la legislación ecuatoriana, por un lado, en el inicio del artículo que define a la legítima defensa, el sujeto activo del delito sería indeterminado, ya que no señala en específico un tipo particular de persona como ocurre en la extralimitación en la ejecución de un acto de servicio (La o el servidor de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional o seguridad penitenciaria). Es decir, los sujetos son totalmente determinados, ya que únicamente son estos (policías, militares), quienes podrían incurrir en el cometimiento de lo establecido en aquel tipo penal.

Y por otro lado, recapitulando lo dicho al inicio del presente capítulo, respecto al rol, formación y fin de la Policía Nacional en la sociedad, de ninguna manera se podría aseverar que un miembro del cuerpo policiaco en el ejercicio de sus funciones puede alegar legítima defensa o ser acusado por un indebido uso de esta (en el ejercicio de sus funciones), ya que la capacitación misma de la que son objeto y su deber de velar por el respeto derechos y garantías de las y los ciudadanos permite poner a estos en una situación de ventaja frente sobre quien recaería la agresión.

Por otro lado, si “A” hubiere sido un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, ya que al momento en que “Z” se encontraba realizando una acción u omisión que hubiere podido resultar amenazante tanto para los derechos y garantías de “A” así como de terceros, “A” se encontraría tanto facultado como obligado a actuar con la finalidad de hacer cesar el accionar que resulte dañino al orden público y por ende a la seguridad ciudadana. Es decir, en este último caso, nos encontraríamos frente a un uso de la fuerza.

La legítima defensa en el contexto ecuatoriano, opera como una causa de exclusión de la antijuricidad. Mediante esta figura jurídica es posible que un sujeto particular se vea exento de responsabilidad penal por una acción u omisión que normalmente de manera ineludible acarrearía

la referida responsabilidad penal. En cambio, el uso de la fuerza constituye una de las principales facultades con las que cuentan los funcionarios policiales para hacer cumplir la ley. No obstante, no se puede negar la delgada línea que las asemeja, esto es, la realización de acciones u omisiones que normalmente acarrearía responsabilidad penal, y la ausencia del dolo.

Para determinar si se trata de una legítima defensa, o un uso legal de la fuerza o en su defecto de una extralimitación en la ejecución de un acto de servicio; se debe tener muy presente, ¿quién realiza estas acciones u omisiones?, ¿por qué realizó esta acción u omisión?, ¿era se deber actuar frente a esa situación? Con la respuesta a estas interrogantes, se podrá determinar si la conducta analizada se trata de una legítima defensa, o un uso de la fuerza. Luego, se podrá analizar a profundidad, y determinar si fueron realizadas conforme a derecho o si éstas deberán acarrear responsabilidad penal para su actor.

La trascendencia de tener presente esta diferenciación radica en la importancia que tiene la función policial y su facultad de uso de la fuerza para coadyuvar a la seguridad ciudadana, al orden público y con ello directamente a la justicia. En todo caso, y más aún en casos de esta naturaleza (uso de la fuerza, legítima defensa), es importante al momento de juzgar, tener claros los argumentos jurídicos que caracterizan a cada uno de ellos; sólo así se podrá evitar confusiones y se podrá obtener verdadera justicia.

CAPÍTULO III:

Análisis del caso Olmedo, en base a la conmoción social en el delito de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio policial.

El objetivo principal del presente trabajo es determinar si la normativa legal vigente que regula el uso progresivo de la fuerza brinda las suficientes garantías para que los agentes policiales puedan actuar frente a los diferentes escenarios para cumplir con su mandato constitucional y que el resultado de esto no se configure en un delito como el tipificado en el código orgánico integral penal Art. 293, esto es, la extralimitación en la ejecución de un acto de servicio.

Bajo el mismo enfoque referente al trabajo investigativo, la Corte Constitucional del Ecuador se proclama mediante el caso No. 33-20-IN y acumulados lo siguiente:

La Corte analiza la constitucionalidad del Acuerdo Ministerial No. 179 que contiene el “Reglamento del Uso Progresivo, Racional y Diferenciado de la Fuerza por parte de los Miembros de las Fuerzas Armadas” y los artículos innumerado posterior al 11 y el 35 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado. Luego del análisis correspondiente se resuelve declarar la inconstitucionalidad por la forma del Acuerdo en virtud de que incumple con el principio de reserva legal y que el Ministro era incompetente en razón de la materia para emitir el Acuerdo. De igual manera, se declara la inconstitucionalidad por el fondo del artículo innumerado posterior al 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado al ser contrario a la naturaleza de las Fuerzas Armadas prevista en el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador. Finalmente, por cuanto el Acuerdo impugnado regula derechos, esta Corte establece estándares mínimos que deben ser observados al momento de legislar respecto a este tema. (Corte Constitucional del Ecuador, 2021)

Con lo cual, como se menciona, se declara inconstitucional la forma del acuerdo en función del incumplimiento de los principios de reserva de ley y que quien emitió el acuerdo es incompetente con respecto a la materia del mismo, la inconstitucionalidad del artículo innumerado 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, al ser contrario a la naturaleza de las F.F.A.A. que se encuentran contenidas en el Art. 158 de la Constitución de la república del Ecuador.

3.1 Antecedentes caso olmedo

Para contextualizar la recurrencia con la que se condena por este tipo de delito a los agentes policiales, se ha tomado como muestra el caso número 06282-2021-01091; mediante el cual se dicta sentencia de tres años y cuatro meses de pena privativa de libertad al cabo de policía Santiago Olmedo. Por lo tanto, resulta pertinente conocer la notitia criminis, que debido a los hechos del caso se difundieron por varios medios de comunicación, en esta ocasión, se debe mencionar lo difundido por el diario El Universo, que menciona lo siguiente:

“El policía ecuatoriano Santiago Olmedo fue sentenciado este miércoles a tres años y cuatro meses de prisión por abatir a dos delincuentes en medio de un robo armado en la ciudad de Riobamba, por un delito de extralimitación en el uso de la fuerza.” (Diario El Universo , 2022)

Como se puede deducir, la intervención del agente policial se trató de un acto de servicio, dando como resultado que su actuar cobró la vida de dos presuntos delincuentes. Ahora bien, para adentrarse en la materia procesal, es necesario conocer lo que la Fiscalía encargada de la investigación del caso relató en intervención en la audiencia de juicio, misma que se describe a continuación:

El 11 de junio de 2021 a las 11:30, el cabo de policía Wilson Santiago Olmedo Gordillo observó que un adolescente era víctima de un delito contra la propiedad por parte del

ciudadano Henry Brayan Cunduri Sáenz, quién estaba empleando un arma blanca, por lo que detuvo la marcha del automotor para descender y prestar auxilio al ofendido. Se destaca que la víctima fue perseguida, por más de doscientos metros, con la finalidad de aprehender. El procesado hace uso del arma de fuego, con la que realizó más de una docena de disparos por la espalda a los ocupantes de la motocicleta (quienes estaban atentando contra la vida de la víctima), esto es, a Cunduri y Marchan, conducta que corresponde al delito de extralimitación en la ejecución del acto, sin observar el uso progresivo, racional, conforme los criterios y parámetros de necesidad y proporcionalidad lo que provocó el deceso de los dos ciudadanos mencionados anteriormente. (Diario El Universo , 2022)

La teoría del caso que emitió Fiscalía sin duda alguna apuntó a una trasgresión de la norma por la actuación del cabo de policía Olmedo, teoría que convenció al tribunal que lo juzgó y condenó por una extralimitación en la ejecución de un acto de servicio.

Luego de conocer a brevedad las circunstancias del caso y la teoría presentada por Fiscalía, se deben establecer ciertos parámetros para entender la funcionalidad de la norma que rige a los agentes policiales, en el momento de aplicar el uso progresivo de la fuerza y responder a su llamado cuando la ciudadanía a quien se deben los necesita.

3.2 El servicio policial y la ciudadanía

Es por ese motivo que el Estado y la seguridad, son los engranajes que permiten el correcto desarrollo y ejercicio de los derechos más básicos como la vida, el bienestar social y el buen vivir, por lo que resulta imperativo que las instituciones que conforman el primero puedan ejercer el monopolio de la fuerza con la debida responsabilidad y permitir que se cumplan las necesidades de la sociedad como por ejemplo la paz.

Es importante mencionar que el actuar de los agentes policiales siempre están en conflicto directo exponiéndolo escrutinio de la sociedad y así lo confirma Hidalgo López y Monsalve Briceño:

La policía constituye uno de los cuerpos de seguridad del Estado con mayor contacto con la comunidad. La relación entre el policía y el ciudadano está determinada por una serie de factores entre los que se cuentan la manera como el policía se percibe a sí mismo frente a la comunidad, el papel que cumple como agente de control social, el apoyo que recibe de los diversos sectores de la sociedad y las expectativas que la comunidad tiene sobre el trabajo policial. (Hidalgo & Briceño, 2015)

Por lo tanto, el accionar de los agentes policiales siempre tendrá un impacto positivo o negativo en la sociedad dependiendo de las consecuencias que estos generen por lo que en base a nuestro objetivo de estudio resulta necesario considerar lo que la normativa vigente trata sobre el uso de la fuerza:

Art. 8.- Uso de la fuerza. - Cuando se estén afectando o exista inminente riesgo de vulneración de los derechos y garantías constitucionales de personas naturales y/o jurídicas, la paz pública y la seguridad ciudadana, las y los servidores policiales utilizarán la fuerza, al no existir otro medio alternativo para lograr el objetivo legal buscado; ésta será de forma oportuna, necesaria, proporcional, racional y legal. (Reglamento de uso legal, adecuado y proporcional de la fuerza para la policía nacional del Ecuador, 2014)

Como podemos observar, existen principios que rigen la aplicación de la fuerza, sin embargo, el factor humano juega un papel clave para que el resultado se ubique dentro de la ley y no al margen de ella como fue el caso del policía Olmedo y que según las pericias realizadas en la

escena del crimen dieron lugar a una extralimitación en la ejecución de su acto de servicio, para ello debemos considerar parte del informe pericial.

“Del informe de la necropsia (F6) respecto al señor Diego Marchán los seis orificios de entrada son de atrás hacia adelante, es decir por la espalda; y, de Henry Cunduri en los seis trayectos de atrás hacia adelante, entonces cabe preguntarse si Cunduri quien portaba el arma blanca se iba abalanzarse sobre el acusado por qué no disparó de forma frontal?, e igualmente a Marchán al momento del ademán en la cintura, considerando que peligraba su vida y esperó que estén de espaldas para disparar seis tiros a cada uno.” (Sentencia Condenatoria caso 06282-2021-01091, Tribunal de Garantías Penales de la provincia de Chimborazo, 2021)

Como se desprende del informe antes citado, el actuar del agente policial no se enmarca en los principios básicos que exige la norma y que en la carta magna se promulgan, así como también la Corte Constitucional se ha pronunciado mediante sentencia 33-20-IN/21 en donde señaló que:

“Además, siempre que el uso progresivo de la fuerza es materializado en un caso en específico debe estar limitado por cuatro principios:

(i) Legalidad: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo, debiendo existir un marco regulatorio que contemple la forma de actuación en dicha situación de conformidad con lo prescrito en los artículos 84, 132 y 133 de la CRE.

(ii) Absoluta necesidad: el uso de la fuerza debe limitarse a la inexistencia o falta de disponibilidad de otros medios para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso.

(iii) Proporcionalidad: los medios y el método empleados deben ser acorde con la resistencia ofrecida y el peligro existente.

Por lo tanto, los agentes policiales deberán aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda servidor policial al momento de una intervención con un individuo, después de tener todos sus implementos logísticos y factor humano idóneo para el abordaje, como primer punto a seguir, es establecer el área de la intervención misma que comprende el área de seguridad (servidor policial) y el área de riesgo (presunto infractor), en donde cada policía pueda adoptar el proceso de identificación, reducción, inmovilización y riesgo, frente la presencia del intervenido o presunto infractor. Cada procedimiento policial se efectúa desde una zona segura y nunca se llevará el procedimiento a un área en donde no tenga el control de la situación ni la superioridad de talento humano frente al sospechoso.

3.3 La problemática actual sobre el uso de la fuerza por parte de los servidores policiales

Las consecuencias del uso progresivo de la fuerza por parte de los agentes policiales en un acto de servicio han logrado como resultado la omisión ante circunstancias que en la perspectiva social parecerían solamente narradas en películas y como muestra un botón es el caso de Diana Carolina quien fue asesinada en frente a 5 agentes policiales tal como lo describe el Diario El Comercio a continuación:

“Aunque había alertado que mataría a su víctima si no lo dejaban irse, policías decidieron arrinconarse en una pared y avanzar hacia él con pistolas en las manos. Sin disparar, a menos de cinco pasos de la pareja, fueron testigos de cómo el armado lanzó dos cuchilladas mortales sobre el cuerpo de Diana Carolina. Solo entonces, Yordi Rafael fue detenido.” (Diario El Comercio, 19 de enero 2019)

La respuesta a una pregunta que resultaba en esos momentos obvia o quizás un poco absurda, ¿Por qué no dispararon y abatieron a tiros al agresor? Se responde: porque los agentes policiales temen ser juzgados, lo que toma el rumbo de que a pesar de no disparar los agentes policiales de igual forma sean procesados al cometer un delito de omisión como lo menciona Barrera en su trabajo de investigación La Responsabilidad Penal por Comisión por Omisión de los Miembros de la Policía Nacional: No Impedir un Delito con Resultado Muerte:

“Por otra parte, se estudió el caso de Diana Carolina Reyes, quien fue asesinada por su pareja, el 19 de enero del 2019, en la ciudad de Ibarra, en presencia de varios servidores policiales. Para aquello, se usó el método de investigación empírico cualitativo. Se llegó a la conclusión que, los miembros de la Policía Nacional que no eviten un delito con resultado muerte, adecuan su conducta al delito de homicidio por omisión impropia.” (Barrera, 2019, pág. 4)

Entonces, por medio de este tipo de casos podemos deducir que las actuaciones de los agentes policiales recaen en una constante conducta antijurídica al actuar y también al dejar de hacerlo, colocando en total indefensión tanto a su personal como a los ciudadanos a quienes por deber constitucional deben defender de las manos del crimen.

La doctrina policial enmarcada en varios principios sustenta que:

“La Policía Nacional del Ecuador, está legalmente constituida, a través de una definición y misión constitucional, dentro de un Estado de Derecho, conforme al ordenamiento jurídico vigente a nivel nacional e internacional, que garantiza el libre ejercicio de los derechos de las personas.” (Doctrina Policía Nacional del Ecuador, 2020, pág. 42)

Es así, que los agentes policiales son pieza fundamental en el aparataje del Estado de Derecho al configurarse como garantes del pleno ejercicio de los derechos de los ciudadanos.

3.3.1 Capacitación policial en el uso de la fuerza

Resulta vital que quienes poseen la capacidad de aplicar el monopolio de la fuerza que posee el Estado en contra de quienes pretenden o a su vez violentan la Ley, cuenten con las herramientas suficientes para conocer y aplicar debidamente el uso de la fuerza.

En la actualidad, dentro de la Doctrina Policial se habla de una institución en la que los policías desarrollan destrezas y habilidades, a través del aprendizaje y experiencia, para cumplir con las funciones encomendadas. (Doctrina Policía Nacional del Ecuador, 2020, pág. 46), por lo que entendemos que sus integrantes son capaces de entender el alcance de los derechos y las obligaciones que poseen en la ejecución de sus actos.

Es indudable que la institución policial es la encargada de la capacitación de sus funcionarios, y por lo tanto los temas que deben considerarse son los aquellos relacionados a los derechos humanos, la legislación penal y también la constitucional, y todo lo que refiere a su accionar como reglamentos, etc. De esta manera lograremos que sus actividades se encuentren enmarcadas en el irrestricto respecto a los enunciados anteriores y sobre todo el cumplimiento del deber legal de hacerlo.

Es de suma importancia esta capacitación y recapitulación constante sobre estos temas con el afán de que no exista la posibilidad de un accionar inadecuado por parte de estos funcionarios. Lo que se busca es consolidar a la institución desde su base para lograr un impacto positivo en la sociedad que siempre estará interconectada a sus funcionarios.

Ahora bien, una vez que se ha desarrollado algunas ideas respecto a la capacitación policial, es importante regresar a las bases constitucionales en donde encontraremos que en el artículo 163 se define jurídicamente la razón de ser de la Policía Nacional, esto es:

“Una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional.” (Asamblea Constituyente, 2008)

Es así como el artículo primero del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley dictamina que:

“Los funcionarios policiales en el ejercicio de sus funciones deberán actuar en estricta observancia de la normativa, así como siguiendo con los procedimientos y tácticas acorde al fin que se persigue y de acuerdo con cada herramienta de trabajo a emplear.”

Por lo tanto, la capacitación al personal policial resulta una herramienta muy poderosa para conseguir la construcción de valores institucionales sólidos que se traducen en el ejercicio práctico con resultados positivos para la sociedad.

3.4 Una fiscalía con capacidad técnica para obtener un resultado positivo para la aplicación de la fuerza policial

La inexistencia de fiscales debidamente preparados para realizar un análisis jurídico en base a conocimientos a profundidad de la actividad policial en su campo de acción provoca el desbordamiento de casos en los que son juzgados los agentes del orden de manera casi automática por simple procedimiento o por una rigidez en la normativa actual siendo objeto de una incertidumbre legal y que les obliga a evitar el uso letal de la fuerza que en principio la misma ley permite.

Mediante un foro académico realizado en la plataforma digital Youtube, organizado por el profesor y jurista Dr. Vinicio Rosalino, el abogado del Cabo Olmedo actualmente sentenciado, Dr. Hugo Espín Tobar, realizó una crítica al Art. 12 del acuerdo ministerial 4472 en donde se habla de

una “agresión no letal”, la misma que consiste en una agresión física al personal policial o a otras personas involucradas en la intervención que no llega a poner en riesgo sus vidas, lo que a su criterio carece de una correcta formulación porque el solo hecho de realizarse una agresión en contra del agente policial puede resultar en una fatalidad y atentar contra la vida del mismo y dejarlo sin la capacidad de aplicar debidamente el uso progresivo de la fuerza que por Ley le corresponde.

3.5 Los niveles de criminalidad en el Ecuador y el nivel de respuesta policial

El fenómeno del crimen se ha convertido en uno de los problemas más importantes que la sociedad ha tenido que enfrentar desde tiempos remotos y las políticas gubernamentales han sido el talón de Aquiles para otorgar de la capacidad operativa y de respuesta a las entidades policiales encargadas de confrontar directamente a esta problemática y a sus diferentes componentes.

Actualmente el Ecuador vive una ola de crimen jamás antes vista, lo que provoca un pánico en la sociedad y causa una pérdida paulatina de la confianza en los servidores policiales quienes son los primeros señalados y acusados al generarse un acto delictivo tan típico como el sicariato que es pan de cada día en ciudades importantes alrededor del país.

Así lo confirma el Diario Primicias en uno de sus artículos en donde se exponen algunos datos importantes respecto a las cifras de delincuencia que aqueja al país y que describiremos brevemente a continuación:

“En Guayas, Esmeraldas y Manabí ocurrieron más de 800 asesinatos. Hay parroquias con incrementos de hasta el 500% con relación a 2021. Por segunda vez desde que asumió el poder, el presidente Guillermo Lasso declaró un estado de excepción por la “grave conmoción” causada por los niveles de delincuencia y muertes violentas. En octubre de 2021, el Primer Mandatario declaró

la emergencia a escala nacional. En esta ocasión, focalizó la medida para tres provincias: Esmeraldas, Manabí y Guayas, las tres más violentas del país.” (Primicias, 2022)

Ante estos hechos que sin duda alguna aquejan a la sociedad, los agentes policiales deben consolidarse como garantes de la paz y el orden social actuando conforme a la Ley y sometidos a esta a quienes la infringen y la violentan.

Por mandato constitucional, la policía nacional se configura en una institución que debe garantizar el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, así lo determina el Art. 158 que dice lo siguiente:

“Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos (...) La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional.”

(Constitución de Ecuador, 2008)

Por lo tanto, la normativa infra constitucional debería estar acorde a lo expuesto sin embargo la realidad no es así, los agentes policiales en la actualidad carecen de una debida protección y amparo en el ejercicio de su accionar por todas las consecuencias jurídicas que esto acarrea. Llevándonos hacia una incapacidad operativa por falta de garantías normativas que permitan responder ante los hechos de la cruda realidad que vive el Ecuador.

Análisis del Proyecto de Ley orgánica de seguridad integral y fortalecimiento de la fuerza pública

Como política de gobierno y ante la ola de crímenes a los que se enfrenta el Ecuador en la actualidad, el presidente de la República Guillermo Lasso envió una propuesta de Ley al legislativo para su análisis y debate, mencionando lo siguiente:

“No volverán a sentirse desprotegidos en el cumplimiento de su deber. Proponemos un solo cuerpo normativo que permita desarrollar acciones y mecanismos para la labor conjunta entre las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, con el fin de dar una respuesta integral a la seguridad” (Diario El Universo, 2022)

Lo pertinente a la tesis y lo que aporta el análisis del proyecto de ley es la nueva forma que le otorga a los agentes policiales, los cuales deberán considerar la aplicación del uso de la fuerza es la capacidad de respuesta ante un hecho violento que le otorga al agente policial esta nueva Ley que ya no se determina en una forma lineal sino más bien de una forma dinámica.

Así lo mencionó el General de Policía Fausto Olivo, director de Recursos Humanos, en una entrevista de radio:

"Algo importante implementado es el uso dinámico de la fuerza; es decir, el policía podrá intervenir e incrementar el nivel de respuesta de acuerdo con el nivel de amenaza", explicó al decir que esto no se podía hacer porque "se rompió el principio de progresividad". "Nos exigían utilizar medios menos lesivos antes de usar el último recurso que es el de fuerza potencialmente letal", enfatizó. (Ecuador En Vivo, 2022)

Para complementar lo dicho anteriormente, un aspecto que resulta positivo de la nueva Ley es que el juzgamiento de los agentes policiales se lo realizará en plena libertad de este, lo que cambia la percepción total en cuanto a la aplicación de la Ley en contra de los servidores policiales quienes consideran actualmente que no existen garantías suficientes para el cumplimiento de su servicio.

Así lo determina el Art. 7 de la Ley:

“Uso de la fuerza ante amenazas. - Ante situaciones que pongan en riesgo la vida de terceros o del propio servidor de la fuerza pública, el servidor podrá iniciar el uso legítimo de la

fuerza en el nivel que sea razonable y necesario para neutralizar la amenaza, incluyendo la fuerza con potencial letal.” (Ley Orgánica de Seguridad Integral y Fortalecimiento de la Fuerza Pública, 2022)

Y en lo referente al juzgamiento de los agentes policiales menciona lo siguiente:

“Artículo 8.- Sobre las investigaciones posteriores al uso de la fuerza.- Las lesiones o muerte que puedan causarse por el uso de la fuerza por parte de agentes de la fuerza pública serán investigados por las autoridades administrativas y judiciales competentes.

Las investigaciones respetarán al principio de presunción de inocencia del agente de la fuerza pública involucrado, conforme lo prescrito en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales debidamente ratificados y reconocidos por el Ecuador. En consecuencia, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. En estos casos, se parte de la presunción de que el uso de la fuerza fue legal, proporcional y progresivo. Corresponde a la Fiscalía, al acusador, o al órgano administrativo pertinente demostrar lo contrario en base a pruebas legalmente obtenidas y actuadas;

2. La mera investigación no implica responsabilidad y, por tanto, no acarreará sanciones mientras no exista sentencia ejecutoriada; y,

3. El examen para determinar responsabilidad del agente de la fuerza pública seguirá las reglas y principios del uso legal, proporcional y progresivo de la fuerza. No se confundirá estas reglas y principios con aquellas de la legítima defensa.” (Ley Orgánica de Seguridad Integral y Fortalecimiento de la Fuerza Pública, 2022)

En definitiva, la aplicación de esta Ley servirá al menos para aliviar la tensión entre la aplicación del uso de la fuerza y el caer de lleno en el cometimiento de un delito de extralimitación

que como pudimos observar es una situación que conlleva a los agentes policiales a evitar actuar con todos los elementos necesarios para contrarrestar al crimen.

Datos importantes como los que se detallan a continuación nos dejan claro el panorama en el que se encuentran actualmente algunos agentes policiales:

“Según la base de datos de la Dirección de Defensa Institucional de la Policía Nacional, 139 uniformados son parte de investigaciones por actos de servicio en 50 procesos penales. Estos casos se han dado entre 2016 y 2022. En la lista hay procesos por tortura, homicidios y asesinatos.” (Primicias, 2022)

Para finalizar, debemos considerar que parte de la problemática radica en la falta de claridad en la normativa que se encuentra vigente para que los agentes del orden puedan actuar conforme a las situaciones reales a las que se enfrentan, para esto se debe realizar una reforma tanto a la Ley que ampara el uso progresivo de la fuerza y también a la norma que la tipifica esto es el Código Orgánico Integral Penal.

Conclusiones:

A través del presente estudio, se ha podido reflejar que la fuerza policial, al ser un mecanismo que representa al Estado, debe proteger los derechos y principios que garantiza el mismo, lo que conlleva a la determinación realizada sobre si en casos específicos que se han visto reflejados, el ente policial debería ponderar derechos en situaciones cruciales, en donde, se encuentra, por ejemplo, el derecho a la vida y a la seguridad de una víctima contra los mismos derechos pero de alguien que atenta contra los primeros, en estos casos no debería existir una limitación ni tanto procedimiento, no debería existir duda en oficial de policía al momento de tomar decisiones de vida o muerte de una u otra persona, puesto que dichas decisiones, como se menciona, son de suma importancia.

Los agentes de policía no deberían dudar de sus atribuciones, pues es gracias a acontecimientos que se analizan y algunos de conocimiento social y público, que ponen a dudar a los mismos, de forma que, en los casos mencionados, un policía intenta salvar la vida de una víctima y termina siendo procesado por el delito de extralimitación en la ejecución de un acto policial, lo cual no debe estar entre las opciones a menos que la situación suponga una verdadera extralimitación de la fuerza pública, pero, cuando se vea afectada una vida contra otra, esto no debería suponer causar duda alguna. Es importante para efectos de lo mencionado que se determine lo que conlleva el tipo penal del que se habla, para comprender el alcance y esclarecer la duda de los funcionarios.

Por último, una vez que se han podido distinguir las atribuciones, el alcance de lo que comprende el tipo penal de extralimitación, fue de interés del autor, realizar un análisis del caso en concreto que hace alusión al tema que encuadra el presente trabajo investigativo. Se ha llegado a través de los medios descritos con antelación, a que el estudio de este supone establecer

mecanismos para determinar de mejor forma las conductas de los policías, se debe capacitar mejor a la fuerza pública en situaciones concretas, esclarecer las conductas que se delimitan tanto en el uso de la fuerza como en la extralimitación de funciones, puesto que deben existir ponderaciones concretas en casos donde se vea un derecho contra otro(s).

Bibliografía

- Muñoz, C., & García, M. (2010). *Derecho Penal: Parte General*. Valencia ed.
- Piva, G. (2019). *Teoría del delito y el Estado Social y Democrático de Derecho*. Mosch.
- Cruz, E. (2017). *Introducción al derecho penal* . Iure.
- Benavente, H. (2014). *Teoría del delito en el proceso penal* . Bosch .
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. (2022). *El ejercicio de la posibilidad de hacer*. RAE.
- Castro. (2017). *Manual del Derecho Penal: Parte especial*. Temes.
- Asamblea Nacional. (2014). *COIP*. Registro Oficial .
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho penal: Parte General*. Hammurabi.
- Valarezo, & Durán. (2019). *Consideraciones generales de la tipicidad del delito*. Iure et Vitae.
- Jescheck. (2003). *Tratado de Derecho Penal* . Comares.
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (2015). *Consejo de delegados*. CICR.
- Cevallos, C. (2020). *Uso progresivo de la fuerza policial* . Uniandes.
- Mediavilla. (2017). *Principios que rigen el uso progresivo de la fuerza y su aplicación en la Policía Nacional*. PNSPC.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019). *Dictamen No. 5-19-EE/19A*. CCE.
- Organización de Naciones Unidas. (1990). *Principios básicos del empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*. ONU.
- Fondevilla. (2007). *Uso de la fuerza*. CESC.
- Asamblea Nacional. (2014). *Reglamento sobre el uso legal, adecuado y proporcional de la fuerza para la policía nacional del Ecuador*. Registro Oficial No. 314.

CIDH. (2015). *Informe Anual*. CIDH.

Garriga, J. (2010). *El verdadero policía y el correctivo. Esbozos para una interpretación de la violencia policial*. Unsam.

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *CASO No. 33-20-IN y acumulados*. CCE.

Policía es sentenciado a tres años de prisión por abatir a delincuentes durante robo en Riobamba. (2022, 19 enero). DIARIO EL UNIVERSO. Recuperado 27 de junio de 2022, de <https://www.eluniverso.com/noticias/seguridad/policia-es-sentenciado-a-tres-anos-de-prision-por-abatir-a-delincuentes-durante-robo-en-riobamba-nota/>

Hidalgo López, R., & Monsalve Briceño, Y. (2003). Percepción del policía de su rol en la comunidad. Augsburg: Repositorio del Instituto de Estudios Sobre España y América Latina y el Departamento de Sociología de la Universidad de Augsburg -Alemania. Recuperado el 26 de junio de 2022

Tribunal de Garantías Penales de la provincia de Chimborazo. Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y de Tránsito. Proceso No. 06282-2021-01091;

Corte Constitucional. Sentencia No. 33-20-IN/21 y acumulados. Karla Andrade Quevedo; 5 de mayo de 2021.

El 66% de las muertes violentas se concentra en tres provincias en emergencia. (2022, 19 enero). Primicias. Recuperado 27 de junio de 2022, de <https://www.primicias.ec/noticias/en-exclusiva/muertes-violentas-provincias-emergencia/>

Medina, P. (2022, 10 junio). *La Ley del Uso de la Fuerza era muy esperada para la Policía Nacional.* ECUADOR EN VIVO. <https://www.ecuadorenvivo.com/index.php/coyuntura/item/144179-ley-del-uso-de-la-fuerza-era-muy-esperada-para-la-policia-nacional>

Cruz, V. S. (2022, 26 enero). Gobierno entregó a la Asamblea el proyecto de Ley Orgánica de Seguridad Integral y Fortalecimiento de la Fuerza Pública. EL UNIVERSO. <https://www.eluniverso.com/noticias/politica/gobierno-entrego-a-la-asamblea-el-proyecto-de-ley-organica-de-seguridad-integral-y-fortalecimiento-de-la-fuerza-publica-uso-progresivo-de-la-fuerza-nota/>

Primicias. (2022, 4 mayo). El 66% de las muertes violentas se concentra en tres provincias en emergencia. <https://www.primicias.ec/noticias/en-exclusiva/muertes-violentas-provincias-emergencia/>

(2019, 19 enero). Un hombre asesinó a una mujer tras tenerla retenida por 90 minutos en la calle en Ibarra. EL COMERCIO. <https://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/hombre-asesinato-mujer-calles-ibarra.html>

Primicias. (2022a, enero 28). *108 policías son procesados penalmente por actos de servicio.* <https://www.primicias.ec/noticias/sociedad/policias-procesados-actos-servicio/>

Constitución del Ecuador. 2008

Amnistía Internacional (Amnesty International). (2016). Uso de la fuerza. Centro de lenguas de Amnistía Internacional. España: Madrid. En: https://www.amnesty.nl/content/uploads/2015/09/uso_de_la_fuerza_vc.pdf?x45368

Alexy, R. (2011). Los derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad. *Revista española de derecho constitucional*, 91(1): 11-29.

_____. (1993). Teoría de los derechos fundamentales. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

Asamblea Nacional del Ecuador (10 de febrero de 2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014.

Cevallos Izquierdo, E. C. (2020). Uso progresivo de la fuerza policial: estudio de los lineamientos en Ecuador en perspectiva comparada con Perú y Colombia (Masters tesis, Quito: Universidad Andina Simón Bolívar). <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7568/1/T3281-MDE-Cevallos-Usa.pdf>

Comité Internacional de la Cruz Roja. (2015). Principios del uso de la fuerza, proteger la vida e integridad. Suiza. En: <https://www.icrc.org/es/document/principios-del-uso-de-la-fuerza-protger-la-vida-e-integridad>

Corte Constitucional del Ecuador. (10 de octubre de 2019). Sentencia número 5-19-EE/19A. [Enrique Herrería Bonnet]. En: <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/8b41eec7-2c8d-48bd-986a-295b0c4f1a09/0005-19-ee-dictamen.pdf?guest=true>

Corte Constitucional del Ecuador. (05 de mayo de 2021). Sentencia número 33-20-IN/21 y acumulados. [Karla Andrade Quevedo]. En: http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pd

[GUnLCB1dWlkOidmYmYwYmFIOc02NTFiLTQ2YTAtODdmNy1jNGZkZWRI2MxOTMu
cGRmJ30=](http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=249)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (4 de julio de 2007). Sentencia Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. En: https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=249

Cristof, H. (1 de abril de 2014). Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Consejo de Derechos Humanos 25 período de sesiones, Tema 3 de la agenda: Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo Doc. ONU A/HRC/26/36. p. 59-62. En: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9615.pdf>

Departamento de Policía de Seattle. (2008).

Diccionario de la Lengua Española (RAE). (2001) En: <https://www.rae.es/drae2001/fuerza#:~:text=1.,%2C%20tirar%20una%20barra%2C%20etc>

Fondevilla, G. Detención y uso de la fuerza. Documento de trabajo, junio 2007, 15.

Garrida, J. Definiciones morales del uso de la fuerza física entre los miembros de la policía bonarense”, Cuadernos de Antropología Social, No. 32 (2010), En: <file:///D:/Users/smart/Downloads/Dialnet-SeLoMerecen-6440175.pdf>

Naciones Unidas. (1979). Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Nueva York: Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/lawenforcementofficials.aspx>

Mediavilla, M. (2017). La situación de los derechos humanos en el mundo. *El notario del siglo XXI: revista del Colegio Notarial de Madrid*, (72), 210-213.

Mercado, F. (s.f.). Investigación Aplicada, uso progresivo de la fuerza. México: Proyecto: Generación de Red de investigadores y profesionales vinculados con materias policiales y de derechos humanos en México. En: https://www.cesc.uchile.cl/publicaciones/dt_04_usodelafuerza.pdf

Asamblea Nacional del Ecuador (10 de febrero de 2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014.

Bacigalupo, E. (1999). Manual de Derecho Penal, Parte General, 2da Edición. Hammurabi. B.A Argentina.

Carrara, F. (1944). Programa del curso de Derecho Criminal, tomo I. Buenos Aires: Depalma

Carranca y Trujillo Raúl, Carranca y Rivas Raúl, Derecho Penal Mexicano, México, 1991.

Cornejo. A. J. Cumplimiento de una orden legítima y expresa de autoridad competente. En https://www.derechoecuador.com/cumplimiento-de-una-orden-legitima-y-expresa-de-autoridad-competente#_ftn6

Ernst Von Beling, Esquema de Derecho Penal, La doctrina del delito-tipo, (Buenos Aires: Depalma, 1944).

Echandía. R. A. (1990) Derecho penal. Temis. Bogotá.

Enciclopedia Jurídica. Legítima Defensa. En <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/legitima-defensa/legitima-defensa.htm>

Jescheck. H. H., Weigend. T. (2003) Tratado de derecho penal. Comares. España. P